

LEGISLACION

REGLAMENTO NUMERO: 1609 del PODER EJECUTIVO, de fecha 13 de marzo de 1980, PARA LA APLICACION DE LA LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES.

(El Caribe – 14 de marzo de 1980 – Pág. 3-C).



Antonio Gurmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 1609

PUBLICACION OFICIAL

VISTO el Artículo 16 de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

CAPITULO I

Art. 1.- Para la aplicación de la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979 que establece un incentivo especial en favor de los exportadores de productos no tradicionales, consistente en un Certificado de Abono Tributario calculado sobre los precios F.O.E., C&F. y C.I.F., se adoptan las siguientes definiciones:

a) Precio FOB de cada bien exportado: La suma del precio del producto a puerta de fábrica más los gastos de transporte al lugar habilitado para la exportación y los necesarios para su colocación a bordo, incluyendo las tasas y los impuestos internos que se originen por su producción y exportación;

b) Valor Agregado Nacional: La diferencia entre el precio FOB de cada bien exportado y la suma de los costos de los componentes importados, computándose como tales todos los insumos originarios del exterior, cualquiera que sea su naturaleza, el costo de los servicios prestados provenientes del exterior y el monto de los intereses, fletes y primas de seguros pagados al exterior;

c) Porcentaje del Valor Agregado Nacional: La relación porcentual entre el Valor Agregado Nacional de un bien y su precio FOB;

d) Precio C y F: La suma del precio FOB más los gastos de transporte al puerto de destino;

e) Precio CIF: La suma del precio C y F más el costo de las primas de los seguros que cubren la exportación.

Art. 2.- Las exportaciones de los productos que califiquen para la obtención de los beneficios de la Ley deberán estar amparadas de un permiso de exportación expedido por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Art. 3.- Los incentivos que benefician la exportación de un producto serán

extensivos a todos los exportadores del mismo, en igual proporción.

PARRAFO: Estos incentivos tendrán vigencia hasta tanto el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, no excluya, en uso de la facultad que le confiere el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley, de los beneficios de la Ley uno o más productos, medida que de producirse, será extensiva a todos los exportadores de los productos de que se trate. Dicha medida deberá comunicarse a los exportadores afectados con no menos de noventa (90) días previos a su efectividad.

Art. 4.- El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones suspenderá temporalmente la Licencia Especial a cualquier exportador, sin necesidad de hacerla extensiva a los demás, cuando dicho exportador sea sometido por violación a las disposiciones de la Ley No.69 del 16 de noviembre de 1979, por cualquier medio, entre ellos la falsificación de documentos o la transformación del producto exportado para eludir las condiciones o requisitos exigidos por la Ley. Esta suspensión no estará sujeta al plazo previsto en el Artículo anterior.

El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones procederá a la cancelación definitiva de la Licencia una vez sea definitiva la sentencia condenatoria del exportador.

PARRAFO I: El Colector de Aduanas que haya comprobado la infracción comunicará inmediatamente al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones el sometimiento del caso al Procurador Fiscal.

PARRAFO II: Igualmente el Secretario del Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria de un exportador, en cualquier grado, deberá comunicarlo al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, con copia del dispositivo, dentro de los cinco días siguientes. Así mismo, deberá informar a dicho Consejo Directivo los recursos contra esta sentencia, en las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido interpuesto.

CAPITULO II

DE LA LICENCIA ESPECIAL

Art. 5.- Serán requisitos indispensables para la obtención de la Licencia Especial, que los productos a exportarse tengan un porcentaje de valor agregado nacional igual o superior a un treinta por ciento (30%) y que se demuestre, tomando como base las informaciones de un grupo significativo de exportadores, que los mismos no pueden cotizarse en el exterior a precios competitivos impidiendo su penetración, la estabilización o la expansión de su volumen de venta en un mercado determinado.

PARRAFO UNICO: Una vez un producto haya calificado, de acuerdo a los criterios previstos en este Artículo, no se le podrá negar la Licencia Especial a un exportador del mismo alegando razones de competitividad.

Art. 6.- Los exportadores interesados en obtener una Licencia Especial deberán presentar en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud;
- b) Licencia de Exportador;
- c) Una Certificación del Banco Central de la República Dominicana donde se haga constar que el interesado no tiene pendiente entrega de divisas atrasadas al momento de realizar su solicitud, de acuerdo con la Ley No.251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones.

PARRAFO I: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, podrá exigir la presentación de cualquier otro documento que estime pertinente para comprobar o ampliar las informaciones suministradas por el exportador, quien además facilitará, previa comunicación motivada, la inspección de las instalaciones y el examen de los registros contables de la empresa, por inspectores autorizados, con el fin de reunir los elementos necesarios para ponderar la solicitud de la Licencia Especial.

PARRAFO II: Los documentos que acompañen cada solicitud deberán ser archivados por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, aún cuando la misma haya sido rechazada, debiendo velar dicho Organismo por el manejo restringido de estos documentos considerando el carácter confidencial de las informaciones en ellos contenidas.

PARRAFO III: El exportador a quien se le haya rechazado una primera solicitud podrá depositar otra cuando considere que ya no existen las razones que le dieron origen el rechazo, debiendo mediar entre ambas, un tiempo mínimo de cuarenta y cinco (45) días.

CAPITULO III

INCENTIVO CAMBIARIO

Art. 7.- El exportador que desee beneficiarse de este incentivo deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Llenar un formulario de solicitud;
- b) Haber obtenido la Licencia Especial.

Art. 8.- Las recomendaciones que elevará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones a la Junta Monetaria, en cuanto al alcance del incentivo cambiario a otorgarse, tendrán como principal fundamento el valor agregado nacional de los productos a exportarse.

Art. 9.- Sólo podrán beneficiarse de los alcances de este incentivo, los exportadores que requieran y obtengan el pago de las mercaderías exportadas mediante documentos de pagos internacionales.

PARRAFO UNICO: El exportador beneficiado con este incentivo deberá presentar, ante la institución financiera a través de la cual se haya efectuado el pago de las mercaderías exportadas, la documentación concerniente al embarque realizado, copia de la cual deberá ser remitida al Banco Central de la República Dominicana para que este organismo mantenga una información actualizada sobre el monto de las exportaciones hechas al amparo de este incentivo.

Art. 10.- El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones recomendará a la Junta Monetaria la concesión del Incentivo Cambiario, previsto en el Artículo 7 de la Ley No.69, cuando el exportador que lo solicite demuestre que es imprescindible para hacer posible la exportación de un producto y que la actividad estimulada tendrá un impacto social y económico significativo.

PARRAFO I: Serán factores a considerar, individualmente o por combinación de ellas para determinar el impacto social y económico de una actividad, los siguientes:

- a) El desarrollo de la producción de un nuevo bien para ser exportado.
- b) El uso intensivo de materias primas o de bienes intermedios de fabricación nacional.
- c) El uso intensivo de mano de obra.
- d) La diversificación o complementariedad de los mercados de exportación.
- e) La generación de divisas.
- f) La utilización de servicios tecnológicos, de transporte y seguro nacionales,

g) El nivel de desarrollo socio-económico relativo de la región donde esté situada la empresa.

h) La transferencia de tecnología; así como otras variables que el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, estime relevante considerar en un momento determinado.

PARRAFO II: Las condiciones enunciadas en este Artículo no serán de aplicación en los casos de consorcios de exportación de servicios, debiendo el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones estudiar de manera particular cada solicitud y fijar discrecionalmente la tasa para el cálculo del monto efectivo del Certificado de Abono Tributario a otorgarse.

CAPITULO IV

CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO

Art. 11.- El Certificado de Abono Tributario será expedido por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones en favor del exportador de productos no tradicionales, el cual para obtener dicho Certificado deberá cumplir las siguientes formalidades:

- a) Llenar un formulario de solicitud;
- b) Haber obtenido la Licencia Especial;
- c) Demostrar en forma documentada que los productos a exportar cumplen las condiciones enunciadas en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Art. 12.- El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, decidirá por resolución la solicitud, en un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de su recibo, la cual comunicará al exportador dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la solicitud es aprobada, la resolución indicará la tasa que se aplicará para calcular el monto efectivo del Certificado de Abono Tributario, sujeto a la limitación señalada en el Artículo 3 de la Ley.

Una copia de esta resolución deberá ser enviada a la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO I: El monto efectivo del Certificado de Abono Tributario se calculará multiplicando la tasa porcentual fijada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, por el precio F.O.B. del producto exportado.

PARRAFO II: Para el cálculo de los Certificados de Abono Tributario sobre la base de precios C y F o CIF el exportador deberá presentar además, el documento de embarque correspondiente y la póliza de seguro que garantice que efectivamente utilizó los servicios de una compañía nacional de seguros.

Art. 13.- Las emisiones de los Certificados de Abono Tributario serán ordenadas por Decreto, mediante el cual el Poder Ejecutivo autorizará al Secretario de Estado de Finanzas a proceder a su impresión, indicando la cantidad y valor de los Certificados.

PARRAFO UNICO: El Secretario de Estado de Finanzas entregará los Certificados de Abono Tributario al Tesorero Nacional para su custodia, mediante acta que será firmada por ambos funcionarios. El Tesorero Nacional entregará estos Certificados al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, en la forma establecida en el Artículo 21.

Art. 14.- La impresión de los Certificados de Abono Tributario deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 15.- El Certificado de Abono Tributario será impreso en papel de seguridad, con una dimensión de 29 x 20 cms., en original y cuatro copias. El Certificado caducará a los veinticuatro (24) meses de su fecha de expedición.

Art. 16.- El Certificado de Abono Tributario contendrá en su anverso los datos siguientes:

- a) Número de Certificado de Abono Tributario;
- b) Fecha de expedición y de vencimiento;
- c) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;
- d) Por ciento y monto del Abono Tributario;
- e) Nombre de la nave aérea o marítima o vehículo terrestre en que fueron exportados los productos y/o destino;
- f) Fecha de exportación;
- g) Cantidad y artículos exportados;
- h) Valor FOB, C8F o CIF de la exportación;
- i) Número y fecha de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante la cual se otorgó el Abono Tributario;
- j) Firma del Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Art. 17.- Los Certificados de Abono Tributario tendrán copiado al dorso los artículos 3 y 6 de la Ley No.69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones.

Art. 18.- El Certificado de Abono Tributario perderá su valor en los casos de alteración de las informaciones en él contenidas, deterioro o pérdida de una de sus partes, así como por cualquier escritura adicional al contenido del mismo.

Art. 19.- El exportador beneficiado se dirigirá al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones una vez efectuada la exportación, debiendo presentar el conocimiento de embarque y la documentación del Banco Central de la República Dominicana, que certifique que el mismo ha cumplido las obligaciones cambiarias vigentes.

Art. 20.- El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, dictará una resolución después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa comprobación de los documentos que acrediten que el exportador ha cumplido los requisitos de la Dirección General de Aduanas y del Banco Central de la República Dominicana, por la cual autorizará la expedición del Certificado de Abono Tributario.

PARRAFO UNICO: Esta resolución deberá ser expedida en un plazo de cinco (5) días a partir de la presentación de la documentación prevista en el Artículo anterior.

Art. 21.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, deberá enviar el original y dos copias de la resolución al Contralor General de la República, quien después de verificarla visará el original y las copias devolviendo dicho original al Centro para que expida el Certificado de Abono Tributario, una copia la enviará al Tesorero Nacional, con instrucciones de entregar al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones los Certificados de Abono Tributario autorizados mediante acta firmada por el Tesorero y el Director Ejecutivo de dicho Centro y retendrá la otra copia.

Art. 22.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones expedirá el Certificado de Abono Tributario y entregará el original y el duplicado al interesado, distribuyendo las demás copias de la siguiente manera:

Triplicado: Al Contralor General de la República.

Cuadruplicado: Al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Quintuplicado: Al Tesorero Nacional.

PARRAFO I: En caso de anularse por cualquier motivo un Certificado de Abono Tributario, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones colocará un rótulo que diga "cancelado", en su original y copias, enviando el original al Secretario de Estado de Finanzas y una copia al Tesorero Nacional.

PARRAFO II: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional llevarán registros de la expedición de los certificados de Abono Tributario.

Art. 23.- Los interesados en cubrir cualquier deuda o compromiso frente al Estado mediante los Certificados de Abono Tributario deberán entregar a la Oficina Recaudadora correspondiente el original y el duplicado de los certificados. Esta retendrá el duplicado y enviará el original a la Tesorería Nacional.

CAPITULO V

DE LOS CONSORCIOS DE EXPORTACION

Art. 24.- Los consorcios de exportación podrán beneficiarse de un Certificado de Abono Tributario, como complemento de los demás incentivos recibidos, de hasta un 10% adicional al que recibiría o recibe el exportador asociado que califique para recibir este incentivo con la mayor tasa.

PARRAFO UNICO: Para la obtención de un Certificado de Abono Tributario los consorcios de exportación deberán llenar los requisitos especificados en el Artículo 10 de este Reglamento.

Art. 25.- Las entidades comerciales interesadas en ser clasificadas como consorcio de exportación deberán agotar las siguientes formalidades:

- Llenar un formulario de solicitud;
- Presentar los documentos legales que acrediten la constitución de la entidad comercial con fines de exportación;
- Presentar los documentos comprobatorios de que se cumplen los requisitos señalados en los incisos a, b y c del Artículo 11 de la Ley.

Art. 26.- Las recomendaciones que elevará a la Junta Monetaria el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones en cuanto al alcance del incentivo cambiario a otorgarse a los consorcios de exportación de servicios, deberán tener como principal fundamento la participación dominicana en los contratos de servicios que sean ejecutados por éstos.

PARRAFO UNICO: A los efectos de este Reglamento se entiende por servicio: La explotación de marcas, patentes de invención, modelos o dibujos industriales, la de conocimientos técnicos, la de ingeniería básica, la de ingeniería de detalle, la asistencia técnica y los servicios de administración, construcción y operación, así como cualquier otro servicio que, a juicio del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, sea de carácter similar.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL

Art. 27.- El exportador podrá beneficiarse del Régimen de Importación Temporal una vez se compruebe que los componentes originarios del exterior que desea importar al amparo de la Ley, serán sometidos a algún proceso de transformación o de elaboración en el país, salvo en el caso de las reparaciones previsto en el Artículo 2 de la Ley.

PARRAFO I: Para los efectos de este Régimen se entenderá por proceso de transformación aquel que origina que el producto terminado, del cual han pasado a formar parte los insumos y demás componentes extranjeros importados al amparo de la Ley, quede comprendido en una partida de cuatro (4) cifras de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) distinta a las de estos insumos o componentes importados.

PARRAFO II: Quedan excluidos de este beneficio los productos sometidos únicamente a los siguientes procesos, aún cuando su porcentaje de valor agregado nacional sea igual o mayor de un treinta por ciento (30%).

- Embalaje y reembalaje, sea cual fuere el lugar de producción de los materiales de embalaje.
- División en lotes.
- Selección, clasificación, lavado, subdivisión por corte y embotellado.
- Etiquetado y rotulación.
- Operaciones de conservación de mercancías para transporte o almacenamiento.
- Formación de juegos de artículos.

PARRAFO III: Los procesos de mezcla y ensamblaje (montaje de piezas de un artículo para formar un artículo completo), serán considerados como procesos de transformación mínima, para los fines de la Ley, y por consiguiente clasificarán para recibir este incentivo.

Art. 28.- El exportador deberá presentar una solicitud al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones para la autorización de las importaciones que pretende realizar al amparo de la Ley, en un formulario especialmente diseñado al efecto, que estará disponible en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

PARRAFO I: Posterior al estudio de la solicitud el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones deberá dictar una resolución aprobando o rechazando la misma.

PARRAFO II: La resolución del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones deberá contener, de acuerdo a la proyección de venta del exportador, el volumen y valor totales de las importaciones que se pretenden realizar, el porcentaje de merma autorizado por producto, el cual no deberá ser mayor de un 5% del peso, unidades o volumen de los insumos importados, una vez se hayan transformado o integrado a otro producto, así como los puertos de entrada de la mercadería a importarse.

PARRAFO III: A los fines de este Reglamento se entenderá por merma los insumos que se consumen a lo largo del proceso de elaboración y cuya integración al producto final no pueda ser comprobada.

PARRAFO IV: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones enviará tres (3) copias de su resolución a la Dirección General de Aduanas.

Art. 29.- En el caso de que los desperdicios obtenidos a partir de los insumos o componentes importados durante el proceso de elaboración del producto a exportarse, sean susceptibles de venderse en el interior del país, la Dirección General de Aduanas procederá a cobrar al exportador los impuestos correspondientes, como si dichos desperdicios hubiesen sido importados como tales.

PARRAFO I: Si los desperdicios obtenidos son exportados por la misma persona física o jurídica beneficiada por el Régimen de Importación Temporal, los mismos no estarán sujetos al pago de los impuestos a que se refiere este Artículo.

PARRAFO II: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tendrá a su cargo investigar si los desperdicios tienen valor comercial dentro del país, cuyo resultado hará del oportuno conocimiento de la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO III: Se entenderá por desperdicio los residuos sobrantes de los insumos después de sometidos al proceso que con ellos se realiza.

Art. 30.- El exportador beneficiado con este incentivo deberá al momento de notificársele el ingreso de las mercaderías importadas al territorio aduanero, depositar la fianza que se alude en el Párrafo II del Artículo 2 de la Ley, cuyo monto será calculado por la Colecturía de Aduanas correspondiente, previa presentación, por parte del exportador, de su Licencia Especial y una copia de la Resolución aprobatoria del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

PARRAFO UNICO: La fianza a la que se hace mención en este artículo deberá tener una vigencia por un período de diez y ocho (18) meses a partir de su presentación a la Colecturía de Aduanas correspondiente.

Art. 31.- En caso de que el volumen exportado no corresponda al volumen proyectado, de acuerdo a la cantidad de los insumos importados bajo el

Régimen de Importación Temporal, el exportador deberá pagar los impuestos correspondientes a los insumos no utilizados.

Art. 32.- Para hacer efectiva la cancelación de la fianza el exportador deberá llenar una solicitud en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y presentar ante el Consejo Directivo del mismo los documentos que avalen el despacho de la mercadería al exterior. Estos documentos son:

- a) Factura comercial;
- b) Conocimiento de embarque acompañado de una carta de la compañía transportista, o de su agente en el país, certificando la legitimidad del documento.

PARRAFO UNICO: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones verificará, de acuerdo con estos documentos, si la exportación fue realizada dentro del plazo que se establece en el Artículo 2 de la Ley.

Art. 33.- La Dirección General de Aduanas no hará efectiva la cancelación de la fianza, hasta tanto no le sea notificado por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones el resultado de la in-

vestigación concerniente a los desperdicios y el volumen y el valor de los insumos o componentes importados efectivamente utilizados de acuerdo al volumen exportado.

Art. 34.- Las empresas que se acojan a los beneficios del Régimen de Importación Temporal deberán llevar un registro especial donde consignen detalladamente los insumos importados al amparo de este incentivo, desdoblado de la siguiente forma:

- a) Total de insumos importados. Volumen, unidad y valor.
- b) Total de insumos utilizados.
- c) Total de insumos en almacén.

Este registro deberá ser presentado a cualquier inspector autorizado del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, que estime pertinente su verificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

Antonio Guzmán